DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

BELÉN GUERRERO CALDERÓN*

Ina forma relevante en el derecho de Sucesiones. El caso de *In re Otto Currás*¹ presenta la patética figura de un abogado mendaz cuya especialidad era declararse heredero de sus parientes, omitiendo a otros parientes con derechos hereditarios. Por su parte, *Cintrón Pou v. ELA*² resulta refrescantemente sencillo al tratarse de la figura de la comunidad de bienes entre una persona natural y el ELA, quien recibe su título como heredero universal abintestato de una causante carente de parientes que pudieran heredarle. En *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,³ el más enjundioso, el Tribunal resuelve que la adjudicación por testamento de una finca del testador a favor de una heredera quedó sin efecto cuando el testador, con posterioridad al otorgamiento del testamento, concedió a un tercero el derecho de opción de compra sobre la misma finca adjudicada en su testamento.

Empecemos por *Currás* que, aunque su tangencia con el derecho de sucesiones resulta mínima, forma parte de lo resuelto en este término y al menos se refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre declaratoria de herederos. Se trata de un abogado que, por mentir reiteradamente a los tribunales en procedimientos sobre declaratoria de herederos de sus parientes, fue suspendido del ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Primeramente, obtuvo resolución sobre Declaratoria de Herederos en la que se le declaraba único y universal heredero de un tío fallecido, a sabiendas de que el tío tenía esposa e hijos que residían en los Estados Unidos de América. Esto ocurrió en 1987 y, amparado en dicha determinación judicial, retiró e hizo suyos los fondos depositados en una cuenta bancaria propiedad del mencionado tío. Cuando la viuda e hijos del causante presentaron querella contra el abogado, informaron que éste tenía otros parientes en Puerto Rico. Es decir, que aún aceptando que Currás desconociera la existencia de la viuda e hijos de su tío, necesariamente tenía que informar sobre la existencia de los otros parientes, también colaterales preferentes, que sabía que existían y se encontraban en Puerto Rico. Currás admitió haberle mentido al foro judicial y por ello fue sepa-

^{*} Conferenciante en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

In re Otto Currás Ortiz, 2008 TSPR 147, 175 DPR ___ (2008).

² Cintrón Pou v. ELA, 2008 TSPR 193, 175 DPR ___ (2008).

³ Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, 175 DPR ___ (2008).

rado de la abogacía y la notaría por un año en *In re Otto H. Currás Ortiz I*,4 donde se le imputó la violación de los Cánones 35 y 38 de Ética Profesional.⁵ Fue reinstalado al ejercicio de la abogacía en *In re Otto H. Currás Ortiz II*.⁶

Sin embargo, las anteriores no fueron las únicas actuaciones impropias que eventualmente le costaron la separación indefinida de este abogado de la profesión legal. En 1989, Currás promovió el procedimiento de declaratoria de herederos de sus fallecidos padres y el Tribunal emitió resolución declarándolo único y universal heredero de ambos padres. En este procedimiento excluyó a su hermana incapacitada, Madreselva Currás. En 1993, Currás promovió el procedimiento de declaratoria de herederos de su fallecida tía Nemesia y también omitió a su hermana Madreselva. No obstante haber tenido que enmendar la petición al tribunal, en la enmienda volvió a excluir a Madreselva. En sus planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años 1987 al 1990, reclamó a su referida hermana Madreselva como dependiente, por lo que resultaba imposible aceptar su alegación de desconocer su existencia y relación familiar. Por último, durante el procedimiento disciplinario, brindó información falsa al Procurador General y al Tribunal con la intención de desviar el curso de la investigación y evadir las consecuencias de sus actos.

El único comentario que merece el caso es la vulnerabilidad de los procedimientos de jurisdicción voluntaria cuando los dirige o comparece una persona mendaz. No obstante, este es un caso excepcional sobre una persona que jamás debió ser abogado. En atención al *patrón de conducta antiética y repetitiva* desplegada por Currás, el Tribunal Supremo lo suspende indefinidamente del ejercicio de la abogacía. Pero, cabe la pregunta: ¿fue procesado por el delito de perjurio?

Veamos los hechos del caso de *Cintrón Pou.*⁷ Ana Margarita Cintrón Pou adquirió un bien inmueble, en común pro indiviso, en partes iguales, con María Petronila Estrella, quien falleció intestada sin parientes sobrevivientes. Es por ello que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) fue declarado heredero universal de Estrella y, por consecuencia, advino comunero con Cintrón en el inmueble.

El inmueble estaba gravado con hipoteca y Cintrón continuó pagando la misma, así como las contribuciones al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). Los pagos realizados por ella para amortizar la hipoteca sumaron \$25,879.00.8 La propiedad fue vendida por la suma de \$85,000 y, luego de saldar la hipoteca, quedó un sobrante de \$17,097 que se consignaron en el Tribunal. Al fallecimiento de Estrella, causante del ELA, sus únicos bienes eran la

- 4 In re Otto H. Currás Ortiz I, 141 DPR 399 (1996).
- 5 4 LPRA Ap. IX, C.38 (2002 & Supl. 2008).
- 6 In re Otto H. Currás Ortiz II, 143 DPR 876 (1997).
- 7 Cintrón Pou, 2008 TSPR 193.

530

8 Esta cantidad y todas las subsiguientes han sido redondeadas para facilitar su lectura.

participación del referido condominio indiviso de la mitad del inmueble y una cuenta bancaria cuyo balance era de \$2,369.

La controversia del caso es la liquidación de la comunidad de bienes existente entre la heredera de Estrella, el ELA, y Cintrón. El Código Civil define la comunidad de bienes con una simpleza diáfana. Nos dice que cuando una cosa pertenece en común pro indiviso a más de una persona, existe una comunidad de bienes. El Código nos da todas las respuestas a esta controversia. Primeramente, el artículo 334¹⁰ establece la premisa básica de que ningún comunero o copropietario está obligado a permanecer en la indivisión o comunidad y cualquiera de ellos puede pedir la división de la cosa común en cualquier momento. Dicha división habrá de regirse por las mismas reglas que la división de la herencia.¹¹

Utilizando las reglas establecidas y sencillas operaciones matemáticas, se concluye primeramente que del sobrante de la venta del bien inmueble sujeto al régimen de la comunidad de bienes, ascendente a \$17,097, le corresponde a la señora Cintrón Pou la mitad o 50%, o sea \$8,548 aproximadamente, y la otra mitad de \$8,548 le corresponde al ELA, a título de herencia, por ser el producto de un bien heredado. En cuanto a la cuenta bancaria dejada por Estrella, cuyo balance ascendía a \$2,369, ésta corresponde en su totalidad al ELA por ser su único y universal heredero. Sumado dicho balance a los \$8,548 que constituían el producto neto de la venta del inmueble, el resultado de la cantidad que recibiría el ELA sería de \$10,917.

Ahora bien, ¿cuál es la responsabilidad del ELA con respecto a Cintrón en cuanto a los pagos hechos por ella para amortizar la hipoteca? El Tribunal señala que el ELA le tiene que rembolsar la mitad¹³ de lo pagado por ella,¹⁴ cuya cantidad resulta ser \$12,939. No obstante, el tribunal resuelve que *el ELA hereda a beneficio de inventario* y sólo pagará a Cintrón hasta el monto de su participación, por lo que Cintrón no podrá recuperar la diferencia del crédito de \$2,022 a

- 9 Art. 326 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 1271 (1993 & Supl. 2008).
- 10 Art. 334 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 1279(1993 & Supl. 2008).
- 11 Art. 340 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 1285 (1993).
- 12 El caudal relicto está integrado por los bienes dejados por una persona fallecida. Relicto significa dejado por. El Tribunal expresa que "los restantes \$8548.61 forman parte del caudal relicto de doña María Petronila Estrella." La forma correcta de expresarlo es "el caudal relicto por Estrella. El término caudal relicto no aparece en ningún artículo del Código Civil, mas aparece frecuentemente en el Código de Rentas Internas. 13 LPRA 8006-9750 (2009).
- Tanto los beneficios como las cargas serán proporcionales a las respectivas cuotas de los comuneros. Además, las porciones correspondientes a los comuneros se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 1272 (1993 & Supl. 2008). Por otra parte, todo comunero tendrá derecho a obligar a los demás participantes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o el derecho en común. Art. 329 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 1274 (1993).
- 14 El caso no menciona lo pagado por Cintrón al CRIM, ni ello forma parte de la liquidación efectuada en este caso.

su favor contra el ELA. O sea que el ELA no le responde por dicho balance porque su responsabilidad sólo llega hasta los \$10,917 que le hubiera correspondido.

Para fundamentar su conclusión, en vista de que nuestro Código Civil es completamente silente acerca de esta figura, el Tribunal se ampara en la doctrina, según expresada por el profesor González Tejera:

Si bien nuestro Código Civil guarda total silencio sobre esta materia, siguiendo las claras disposiciones del Código Civil español, la doctrina puertorriqueña sostiene que por no poder repudiar la herencia que recibe en su condición de servidor de la comunidad, el E.L.A. hereda a beneficio de inventario.

Según el profesor González Tejera, el beneficio de inventario a favor del Estado está implícito en la naturaleza misma del llamamiento. Debemos recordar que por mandato de ley el Estado sólo entra en escena para heredar, cuando los bienes quedan vacantes por la ausencia de herederos forzosos o voluntarios. Por ello estamos de acuerdo con el referido autor quien afirma en su obra que en un supuesto análogo al caso de autos, en donde se plantea la responsabilidad del Estado por las deudas del causante en exceso del valor del caudal relicto, no debe imponerse una responsabilidad *ultra vires* al Gobierno. Esto es, el Estado no debe -a cargo de la comunidad-, responder por deudas que el causante no hubiese podido satisfacer.¹⁵

Finalizamos con *Torres Ghigliotty.*¹⁶ Veamos primeramente los hechos y la conclusión del caso en forma esquemática. El 2 de marzo de 1999, el testador Torres otorgó testamento abierto en el que incluyó las siguientes cláusulas:

- 1. Instituyó a sus hijos, Juan y Alma, como sus únicos y universales herederos y designó a Juan como el albacea y administrador de sus bienes.
- 2. Dispuso cuatro legados a favor de sus nietos y una vez pagados dichos legados, el remanente del tercio de libre disposición correspondería a su hijo Juan.
- 3. Ordenó adjudicar a su hija Alma la Finca A, en pago de sus derechos hereditarios, y a su hijo Juan adjudicarle su Finca B, en pago de sus derechos hereditarios.¹⁷

Dos años y medio después de testar, el testador Torres suscribió Contrato de Opción de Compra con una corporación, a la que concedió el derecho de opción de compra sobre su Finca A.

¹⁵ Cintrón Pou, 2008 TSPR 193, en las págs. 5-6 (citando a 1 EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO SUCESORIO PUERTORRIQUEÑO 78-79 (2005)).

^{16 2008} TSPR 181, 175 DPR ____ (2008).

¹⁷ Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, en las págs. 2-3.

El 26 de enero de 2002, el testador falleció, antes de expirar el término dispuesto para que la corporación ejerciera la opción.

La corporación notificó a la sucesión del señor Torres que deseaba ejercer la opción de compra. Al no recibir respuesta, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia demanda contra de la sucesión Torres Vélez. Solicitó, entre otras cosas, el cumplimiento específico del contrato de opción y el otorgamiento de la escritura de compraventa.

El Tribunal ordenó el depósito del precio de venta en el Tribunal porque surgió una controversia sobre a quién correspondía dicho precio de venta.

El Tribunal resolvió que el llamamiento que hizo el testador a su hija fue uno a título universal y no a título de legado. No obstante, no se respetó la adjudicación que hizo el testador a favor de su hija y se resuelve que el producto total de la venta de dicha finca se refunde en la masa hereditaria a los fines de prorratear-lo conforme a las disposiciones testamentarias.

La cláusula testamentaria específica de la adjudicación de la finca objeto de la controversia establece que "[t]ambién dispone el testador, Don Belford Torres Vélez, que *al pagarle a su hija* nombrada doña Alma Ivette Torres Martínez, *por su participación hereditaria se le adjudique la siguiente propiedad.*". ¹⁸

Este caso plantea principalmente la siguiente controversia: ¿ha revocado el Tribunal Supremo el artículo 1009 del Código Civil, sobre la facultad del testador para llevar a cabo la partición testamentaria de sus bienes en forma total o parcial? A la luz de lo resuelto, pareciera que la anterior interrogante se contesta en la afirmativa, lo que resulta muy preocupante.

Primeramente, el Tribunal, muy correctamente, establece que el llamamiento hecho por el testador Torres a sus hijos fue a título universal y no particular. Es decir, ambos hijos fueron instituidos herederos y no legatarios. La hija alegaba ser legataria, lo que obviamente no era sostenible de conformidad con las cláusulas testamentarias y el derecho aplicable. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia le dio la razón, pero esa determinación fue dejada sin efecto por el Tribunal Supremo. En la opinión, emitida por el juez Rivera Pérez, el Tribunal distingue los llamamientos del heredero y el legatario. Nos parece que esto no debe causar grandes dificultades en el análisis de este caso, ya que el lenguaje del testamento era claro al designar a la hija heredera y no legataria.

El Código Civil distingue al heredero del legatario: "[1]lámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular". 19

Por su parte, el Tribunal cita al profesor González Tejera en su definición del legado:

Legado es la atribución que hace el testador a favor de una o varias personas, determinadas o determinables, por la cual ordena a uno o más de sus herederos, al albacea o, inclusive, a otro legatario, que a su debido tiempo proceda a

¹⁸ Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, en la pág. 3, citando el testamento en controversia.

¹⁹ Art. 609 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2091 (1993).

ceder o a hacer al legatario un derecho, una cosa o un servicio, o entregar una fracción del activo neto hereditario. 20

El Tribunal enumera distintas clases de legado tales como legado de cosa específica y determinada, legado de parte alícuota, legado genérico, legado de perdón de deuda, y legado de educación y alimentos. También expone la diferencia fundamental entre ambas figuras en relación con la responsabilidad sobre las deudas y obligaciones dejadas por el causante. Esto es, el heredero responde por todas las obligaciones y su patrimonio se confunde con el del causante, mientras que el legatario responde limitadamente hasta el monto de su legado y su patrimonio no se confunde con el del causante.

La conclusión de que el llamamiento de la hija del testador fue a título universal o de heredera, se sostiene claramente del propio lenguaje del testamento. En ese sentido, expresa el Tribunal:

Sin lugar a dudas, las expresiones del testador antes citadas revelan que el llamamiento que éste realizó, respecto a la referida propiedad, es uno a título de heredero, y no de legatario. El sentido literal de sus palabras *-por su participación hereditaria se le adjudique la siguiente propiedad-* no admite otra conclusión. La voluntad del causante es evidente e inequívoca, pues expresamente dispuso que la participación hereditaria de su hija se pagase con un bien del caudal.²¹

A renglón seguido, el Tribunal expone que el testador, utilizando la facultad que le confiere el artículo 1009 del Código Civil,²² dispuso de bienes de su patrimonio para efectuar su propia partición, la cual, en este caso, era de naturaleza parcial.

Luego de tan correctas conclusiones, es decir, que la hija del testador fue instituida heredera por éste y que el testador le *adjudicó* la referida finca que luego dio en opción en pago de sus derechos hereditarios, resulta desconcertante que en la resolución final de la controversia no se menciona la obligatoriedad de dicha adjudicación hecha por el testador. Por el contrario, se ignora totalmente, dando a entender que el contrato de opción dejó sin efecto dicha adjudicación, lo cual resulta, a mi juicio, insostenible.

Si examinamos el artículo 1009, vemos que claramente establece que hay que respetar la partición hecha por el testador y que la única limitación que tiene un testador para hacer su propia partición en su testamento es la de no violar las legítimas de sus otros herederos forzosos:

Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

²⁰ Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, en la pág. 20 (citando a GONZÁLEZ TEJERA, supra, nota 15). La definición incluye la figura del legado de parte alícuota, la cual no está presente en la controversia de este caso.

²¹ Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, en la pág. 26.

^{22 31} LPRA § 2875 (1993).

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en esta sección disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.²³

Es decir, se trata de una amplia y liberal facultad con esa única limitación.

Veamos la naturaleza del contrato de opción de compra para determinar si existe algún fundamento en el mismo que justifique lo aquí resuelto. El contrato de opción de compra fue definido recientemente por el Tribunal precisamente en opinión del propio juez Rivera Pérez, quien es el juez ponente en el caso de *Torres*. En *Irizarry López v. García Cámara*,²⁴ el Tribunal expresó que:

El contrato de opción de compra no está regulado por el Código Civil, pero hemos reconocido su existencia en esta jurisdicción. Se trata de un contrato consensual, mediante el cual una parte (promitente) le concede a otra parte (optante), el derecho exclusivo a decidir de manera unilateral si comprará determinado bien inmueble que le pertenece al promitente. Esta facultad tendrá que ejercitarse dentro de un período de tiempo definido por las partes, y tanto el promitente como el optante se beneficiarán con el negocio. En realidad se trata de un contrato preparatorio o precontrato encaminado al eventual otorgamiento de un contrato de compra y venta. Los elementos esenciales del mismo son los siguientes: (1) se concede al optante la facultad de decidir unilateralmente si celebrará el contrato principal (la compra y venta) sin ninguna obligación por parte de éste; (2) dicha concesión tiene carácter de exclusividad; (3) se establece un plazo para ejercitar la opción; y (4) no existe otra condición que no sea la voluntad del optante. De los anteriores elementos podemos colegir que, a pesar de ser un contrato consensual, la opción de compra es un contrato unilateral, porque el optante no está obligado a comprar, contrario al caso del promitente que sí está obligado a venderle al primero, si aquél así lo decide.25

No se necesita gran exégesis jurídica para concluir que, de conformidad con la citada definición del Tribunal Supremo, hasta tanto el *optante* no decida ejercer su derecho, el inmueble continúa en el patrimonio del *promitente*. En el caso de Torres, no fue sino con posterioridad al fallecimiento del *promitente* que el *optante* anunció su intención de comprar. Por lo tanto, al fallecimiento del testador, en su patrimonio existía una finca que debía ser adjudicada según su voluntad y facultad, aunque la misma estuviera sujeta al contrato de opción. Así se desprende de una simple lectura del artículo 608 del Código que define la herencia explicando que "[1]a herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, *que no se extingan por su muerte.*²⁶

²³ Id. (énfasis suplido).

²⁴ Irizarry López v. García Cámara, 155 D.P.R. 713 (2001). El pronunciamiento del Tribunal en este caso resuelto en 2001, en nada altera lo resuelto en Rosa Valentín v. Vázquez Lozada, 103 D.P.R. 796 (1975), en cuanto a la naturaleza del contrato de opción, el cual obviamente es citado en el mismo.

²⁵ Irizarry López, 155 DPR en la pág. 722 (citas omitidas).

²⁶ Art. 608 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2090 (1993) (énfasis suplido).

En otras palabras, en este caso, la finca de marras era un bien que estaba en el patrimonio de Torres a la fecha de su fallecimiento. Su título no se extinguió con su muerte y su estado era aquel en que lo puso el propio testador al darlo en opción. Entiendo que, al fallecimiento del causante, existía la obligación de adjudicar la finca a su hija, a no ser que ésta repudiara la herencia. La única limitación para ello era que no se violentaran las legítimas del otro heredero forzoso. Igual obligación existía de adjudicar a su hermano la finca que, a su vez, le fuera adjudicada por el testador, con independencia de que éste la hubiera dado también en opción, o la hubiera hipotecado, o no hubiera arrendado por más de 6 años, o le hubiera impuesto cualquier otro gravamen.

La conclusión del Tribunal no se sostiene en Derecho:

[E]l derecho civil aplicable exige que el producto total de la venta de dicha finca se refunda en la masa hereditaria a los fines de prorratearlo conforme a las disposiciones testamentarias.

Desde luego, tratándose de la legítima estricta de la señora Torres Martínez, en caso de que dicho bien no satisfaga económicamente la participación hereditaria que le corresponde a ésta como heredera forzosa, viene obligada la sucesión a pagar el remanente que falte, para completar su participación en el caudal. Por el contrario, si el producto del bien inmueble adjudicado excede la participación hereditaria de la señora Torres Martínez, dicho exceso revertirá al caudal hereditario y se distribuirá a prorrata conforme a las disposiciones testamentarias entre los tres tercios de ley.²⁷

Es imperativo señalar que, en cuanto a las dos fincas que el testador adjudicó en su testamento a sus dos hijos, las mismas correspondían en pleno dominio a cada uno de ellos desde el instante en que aceptaron la herencia, a título de dicha adjudicación hereditaria hecha por el testador. Era obvia su aceptación de la herencia porque se encontraban litigando sus derechos en los tribunales.

No debe existir duda alguna sobre el principio claramente establecido en Puerto Rico que dispone que la aceptación de la herencia²⁸ es el acto fundamental y necesario para que el heredero advenga titular de la herencia porque la condición de heredero no se adquiere automáticamente con el fallecimiento del causante.²⁹ Recordemos que en *Rivera Rivera v. Monge Rivera*,³⁰ el Tribunal Supremo, en opinión emitida por el juez Peter Ortiz, expresa que adopta la teoría romanista que establece que los bienes de la herencia no pasan al patrimonio del heredero hasta que éste acepte la herencia, ya sea de forma expresa o tácita, rechazándose la teoría germánica de que los derechos se transmiten automática-

²⁷ Torres Ghigliotty, 2008 TSPR 181, en las págs. 27-28 (citas omitidas).

²⁸ Véase González Campos v. González Mezerene, 139 DPR 228 (1995).

²⁹ Rivera Rivera v. Monge Rivera, 117 DPR 464 (1986); Arrieta v. Chinea, 139 D.P.R. 525 (1995); González Tejera, supra nota 16, en las págs. 177-178; IV-3 Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones 443 (2da ed. 1992).

³⁰ Rivera Rivera, 117 DPR, en la pág 466.

mente a los herederos desde el momento de la muerte del causante. El artículo 369 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "[l]a posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse³¹ la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento".³²

Más recientemente, en el caso de *Suc. Gregorio Maldonado v. Suc. Francisco Maldonado*,³³ el Tribunal Supremo, citando a González Tejera y a Guaroa Velázquez, se expresó sobre la aceptación de la herencia:

Por lo tanto, los bienes de la herencia no pasan al patrimonio del heredero hasta que éste acepte la herencia, ya sea esta aceptación expresa o tácita. La aceptación expresa es la que se hace en documento público o privado. La aceptación tácita "es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar, sino con la cualidad de heredero". Es indispensable, para que exista una aceptación tácita, que los actos que realice el heredero supongan ineludiblemente la intención o voluntad de aceptar, o sea, que se trate de actos que sólo un propietario podría realizar.³⁴

Es forzoso concluir que, aceptada la herencia por Alma Torers, quien estaba litigando sus derechos sobre la misma, resultaba imperativo, obligatorio y necesario cumplir con la adjudicación particional ordenada por el testador. Su única limitación era no violentar la legítima de Juan, el otro heredero forzoso llamado a la herencia de éste. Por ello, la finca debió adjudicarse en su totalidad a su hija Alma y ella debió ser la vendedora de la misma porque se le tenía que adjudicar la finca sujeta al derecho del optante. En cuanto al producto de la venta, no se requiere prorrateo alguno. El mismo le correspondía en su totalidad a Alma, a no ser que esta adjudicación violentara la legítima estricta de Juan, en cuyo caso Juan tendría derecho a pedir el complemento de su legítima.³⁵

Por otro lado, resulta en un contrasentido la aplicación del principio de *re-fundir* el precio de venta en la masa hereditaria ya que estamos ante la figura de la partición hecha por el testador y no ante la figura de un legado ineficaz o repudiado. Según dispone el artículo 810 del Código, "[c]uando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste por cualquier causa, no tenga efecto,

³¹ La Real Academia Española define adir como "aceptar la herencia tácita o expresamente". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, adir, (22a ed., 2007), disponible en www.rae.es.

³² Art. 369 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 1443 (1993) (énfasis suplido).

³³ Suc. Gregorio Maldonado v. Suc. Francisco Maldonado, 166 DPR 154 (2005).

³⁴ *Id.* en las págs. 178-79 (citando a Guaroa Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño 57 (2da ed., 1968)).

³⁵ El Código dispone que "[e]l heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma". Art. 743 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2369 (1993).

se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de substitución y derecho de acrecer."³⁶ Considero que aunque el Tribunal mencionó el artículo 1009 en su opinión, no le atribuyó el peso e importancia que le corresponden e ignoró la preponderancia, fuerza y obligatoriedad de esta figura en la solución de la controversia.

³⁶ Art. 810 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2499 (1993) (énfasis suplido). *Véase* Fernández v. Fernández, 152 DPR 22 (2000).